

Reparación Directa**Demandante:** Gladys Cecilia Maya y otros**Demandado:** E.S.E. Hospital Presbítero Emigdio Palacio del municipio de Entrerríos**Rad:** 05001 33 33 024 **2017 00620 00****REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gladys Cecilia Maya y otros
Demandado	E.S.E. Hospital Presbítero Emigdio Palacio del municipio de Entrerríos
Radicado	05 001 33 33 024 2017 00620 00
Asunto	Repone auto
Auto interlocutorio	405

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la decisión adoptada por el despacho en audiencia el **20 de noviembre de 2020**, a través de la cual, se negó la adición del recurso de apelación presentado el 20 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. La parte demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa, procurando declarar administrativamente responsable a la E.S.E. Hospital Presbítero Emigdio Palacio del municipio de Entrerríos por el fallecimiento del señor Ismael de los Milagros Pérez Pérez, y como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación a los demandantes.

1.2. Una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia del **09 de diciembre de 2019**, el despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE A LA E.S.E. HOSPITAL PRESBITERO EMIGDIO PALACIO DEL MUNICIPIO DE ENTRERRIOS -ANTIOQUIA-, EN VIRTUD DE LA FALLA EN EL SERVICIO EN LA QUE INCURRIÓ EN LA ATENCIÓN MÉDICA BRINDADA AL SEÑOR ISMAEL DE LOS MILAGROS PÉREZ PÉREZ, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CONDENAR A LA E.S.E. HOSPITAL PRESBITERO EMIGDIO PALACIO DEL MUNICIPIO DE ENTRERRIOS -ANTIOQUIA- A PAGAR LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

DEMANDANTE	CALIDAD	CANTIDAD
GLADYS CECILIA DEL SOCORRO MAYA GUTIERREZ	Cónyuge	100 SMLMV
VICTOR DE LOS MILAGROS PEREZ MAYA	Hijo	100 SMLMV
NANCY DE LAS MISERICORDIAS PEREZ MAYA	Hija	100 SMLMV
JUAN CAMILO PEREZ PEREZ	Nieto	50 SMLMV
KAREN BIVIANA PEREZ PEREZ	Nieta	50 SMLMV
SINDI TATIANA RODRIGUEZ PEREZ	Nieta	50 SMLMV
JHOJAN RODRIGUEZ PEREZ	Nieto	50 SMLMV
LUIS CARLOS DE LOS MILAGROS PEREZ PEREZ	Hermano	50 SMLMV

Reparación Directa**Demandante:** Gladys Cecilia Maya y otros**Demandado:** E.S.E. Hospital Presbítero Emigdio Palacio del municipio de Entrerriós**Rad:** 05001 33 33 024 2017 00620 00

MARIA AUXILIO DE LOS MILAGROS PEREZ PEREZ	Hermana	50 SMLMV
JOSE BENJAMIN PEREZ PEREZ	Hermano	50 SMLMV
JAIME ORLANDO DE LOS MILAGROS PEREZ PEREZ	Hermano	50 SMLMV
JUAN BAUTISTA DE LOS MILAGROS PEREZ PEREZ	Hermano	50 SMLMV
GLORIA BEATRIZ DEL CARMEN PEREZ PEREZ	Hermana	50 SMLMV
LUZ ELENA PEREZ PEREZ	Hermana	50 SMLMV
JESUS ANGEL DE LOS MILAGROS PEREZ PEREZ	Hermano	50 SMLMV

TERCERO: NEGAR LAS DEMÁS SUPPLICAS DE LA DEMANDA.

CUARTO: LA E.S.E. HOSPITAL PRESBITERO EMIGDIO PALACIO DEL MUNICIPIO DE ENTRERRIOS -ANTIOQUIA-, PODRÁ SOLICITAR EL REEMBOLSO DE LA CONDENA IMPUESTA, A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE LA CUANTÍA ESTABLECIDA EN LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA DEL RIESGO, ESTO ES, HASTA EL LÍMITE Y PORCENTAJE DEL VALOR ASEGURADO, Y TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO, QUE DEBERÁ SER ASUMIDO POR EL ASEGURADO, TODO DE CONFORMIDAD CON LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

QUINTO: LA PRESENTE SENTENCIA SE CUMPLIRÁ CONFORME A LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 189 Y 192 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS A LA ENTIDAD DEMANDADA, LAS QUE SE LIQUIDARÁN POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, UNA VEZ EN FIRME LA SENTENCIA, CONFORME LO INDICA EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA. PARA LO CUAL SE FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHA EN PRIMERA INSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO 1887 DE 2003 ARTÍCULO 6 NUMERAL 3.1.2. INCISO 2, EMANADO DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA.

SÉPTIMO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 203 DEL C.P.A.C.A. Y CONTRA LA MISMA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, PARA ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EL CUAL PODRÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN.

OCTAVO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”.

La decisión anterior, fue notificada a las partes por correo electrónico del **12 de diciembre de 2020**, y posteriormente por estados el **13 de diciembre del mismo año**.

1.3. Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el **18 de diciembre de 2020**, el apoderado de la entidad demandada, solicitó la adición de la sentencia de primera instancia y posteriormente, el 17 y 20 de enero de 2020, los apoderados de la llamada en garantía y demandada respectivamente, presentaron recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado.

1.4. En la solicitud de adición la parte demandada expresó lo siguiente:

Reparación Directa

Demandante: Gladys Cecilia Maya y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Presbítero Emigdio Palacio del municipio de Entrerriós

Rad: 05001 33 33 024 **2017 00620** 00

"La sentencia objeto de la presente solicitud declaró la responsabilidad extracontractual de mi poderdante, condenó al pago de perjuicios y se determinó en virtud del llamamiento en garantía que mi representada tiene derecho a pedir el reembolso de los pagos que realice por la condena impuesta en los términos de la póliza suscrita con la entidad llamada en garantía.

(...)

*Sin embargo, esta orden judicial omitió resolver **sobre el monto cubierto y los conceptos cubiertos** por la póliza para poder determinar claro cual es el derecho al reembolso que tiene mi poderdante, en su lugar, el despacho optó por la de expresión de forma genérica que se tiene derecho en los términos de la póliza suscrita, la cual no es en esencia una resolución judicial, sino que deja un espacio tan amplio que eventualmente puede genera conflictos de interpretación..."*

1.5. Dicha petición fue resuelta de manera negativa, por las siguientes razones:

2.4.- En la parte considerativa de la sentencia No. 396 del 9 de diciembre de 2019, se dejó claramente indicado que *"se verifica que las referidas pólizas 1005491 con vigencia del 8 de febrero de 2016 hasta el 8 de febrero de 2016², **garantizan la eventualidad objeto de reclamación, con inclusión de daños extrapatrimoniales, hasta un límite y porcentaje del valor asegurado, tal y como fue aceptado por la compañía aseguradora**".*

Lo así señalado, no significa otra cosa, que la póliza cubre todos los conceptos por los cuales fue condenada la entidad demandada (perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales) y los montos dependen única y exclusivamente de la cuantía establecida en la póliza para la cobertura del riesgo, tal y como se dejó ordenado en la parte resolutive de la mencionada providencia.

Ahora, si bien es cierto no se determinó la suma líquida por la que la entidad demandada podrá solicitar el reembolso a la aseguradora, eso no significa que la providencia dejó de *"resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis"*, pues claramente se analizó el llamamiento en garantía y se dejaron establecidas las pautas para hacer efectiva la póliza que cubre la contingencia por la cual fue condenada la **E.S.E. HOSPITAL PRESBITERO EMIGDIO PALACIO DEL MUNICIPIO DE ENTRERRIOS -ANTIOQUIA.**

La anterior decisión fue notificada por estados del **12 de marzo de 2020.**

1.6. El **1° de julio de 2020**, el apoderado de la entidad demandada allegó por correo electrónico memorial que denominó *"adición de reparos de la apelación"*, en la que complementó los argumentos esbozados en el memorial del 20 de enero del año en curso, agregando que *"...el a quo pese a tener todos los elementos para concretar el derecho de reembolso por seguro de responsabilidad civil, profirió una decisión genérica y abstracta que problematiza la efectividad del derecho de reembolso"*. Por lo que solicitó en tal sentido, que se reduzca en un 90% el monto de la condena, y así mismo, se precise y concrete el derecho de reembolso que tiene la demandada sobre la llamada en garantía, en virtud del contrato de seguros suscrito entre ambas partes.

1.7. Previo a conceder los recursos de apelación formulados por las partes, el **20 de noviembre de 2020** se llevó a cabo la audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual, el Despacho concedió los recursos presentados el **17 y 20 de enero de 2020**, negándose la adición de la apelación radicada el 1° de julio de 2020.

1.8. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la E.S.E. accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, precisando que la presentación del recurso de apelación se dio de forma inusual, en tanto que, al no emitirse pronunciamiento por parte del Juzgado sobre la adición de la sentencia, se interpuso recurso de apelación contra dicho fallo. No obstante,

Reparación Directa

Demandante: Gladys Cecilia Maya y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Presbítero Emigdio Palacio del municipio de Entrerriós

Rad: 05001 33 33 024 2017 00620 00

señaló que, una vez se resolvió de forma negativa la adición de la sentencia, presentó un segundo escrito agregando como reparos de la apelación inicial, aquello que fue objeto de solicitud de aclaración o adición de la sentencia, esto es, las obligaciones de la llamada en garantía. Finalmente, indicó que, al concederse únicamente el recurso de apelación presentado el 20 de enero de 2020, el Juzgado excluye la complementación al recurso de apelación primigenio, aún pese a ser presentado durante el término de ejecutoria de la providencia que resolvió la solicitud de adición de la sentencia, tal como lo permite el Código General del Proceso. Por tanto, consideró que la concesión del recurso se realizó de forma parcial, por lo que solicitó que se adicione como objeto de la apelación, lo expuesto en el escrito del 1º de julio de 2020.

1.9. Por su parte, la apoderada de la llamada en garantía guardó silencio respecto al recurso presentado.

1.10. En igual sentido, la representante de los demandantes indicó que no hay lugar a reponer la decisión al no observarse algún yerro por parte del Juzgado, y finalmente, el Ministerio público consideró que el recurso de apelación fue concedido de forma adecuada por parte del Despacho, por lo que solicitó que no se reponga la decisión.

Expuesto lo anterior, el Despacho se pronunciará previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.2. Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

"ARTÍCULO 318. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación*

Reparación Directa

Demandante: Gladys Cecilia Maya y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Presbítero Emigdio Palacio del municipio de Entrerriós

Rad: 05001 33 33 024 **2017 00620** 00

por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Negrillas y subrayas pertenecen al Despacho).

Así las cosas, y dado que, el artículo 243 del CPACA no enlista la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión de conceder o no el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, en este evento, únicamente procede el recurso de reposición, el cual deberá ser sustentado en el transcurso de la audiencia de conciliación, so pena de ser rechazado, tal como lo realizó el apoderado de la entidad recurrente.

2.3. De otro lado, el artículo 287 del Código General del Proceso establece la posibilidad de adicionar la sentencia cuando dentro del término de ejecutoria se advierta que se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis. Así mismo, precisa que, dentro del término de ejecutoria del auto que resuelva sobre la adición o no de la sentencia, las partes podrán apelar la providencia principal, es decir, la sentencia que ponga fin a la instancia. Al respecto la norma establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"
Negrillas y subrayas pertenecen al Despacho.

2.4. Ahora bien, sobre el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de instancia cuando la solicitud de adición de la providencia fue negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, el Consejo de Estado – Sección Segunda, a través de auto interlocutorio del 12 de abril de 2018, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, precisó que en este tipo de situaciones el término para interponer el recurso de apelación es de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que niega su adición. Para llegar a tal conclusión, el Alto Tribunal expuso lo siguiente:

El último inciso del artículo 287 del CGP prevé expresamente que la providencia que es objeto de solicitud de adición, podrá recurrirse dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva esta petición. Esta oportunidad también se encuentra regulada en el artículo 322 ordinal 2.º inciso 2 ibidem, al disponer que:

*[...]Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, **dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.** La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. [...]*
(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la Sala debe establecer cuál es la naturaleza de la providencia que decide esta petición y luego definir la situación planteada como quiera que la codificación procesal de lo contencioso administrativo regula un término de ejecutoria diferente para autos y sentencias, como ya se indicó. Respecto de la

Reparación Directa

Demandante: Gladys Cecilia Maya y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Presbítero Emigdio Palacio del municipio de Entrerriós

Rad: 05001 33 33 024 2017 00620 00

naturaleza de estas decisiones, la Sala encuentra que la doctrina nacional refiere que:

*[...] La adición se adelanta de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la sentencia, **y el proveído que respecto a ella se dicta es también una sentencia, denominada por el código sentencia complementaria cuando adiciona; empero si la decisión consiste en negar la complementación, la providencia es auto.** [...] (negritas y subrayas fuera de texto)*

Esto también se desprende del siguiente apartado en la obra del citado doctrinante, cuando señala que «En el evento de que se acceda a la petición la providencia será una sentencia complementaria; si se niega la misma la providencia no será sentencia sino auto que niega la adición». En igual sentido, otro sector de la doctrina se pronuncia en términos similares:

*[...] De manera que **cuando se acepta la adición se está frente a una sentencia**, susceptible de los recursos propios de ésta; **pero cuando ella se niega, la providencia es un auto**, susceptible sólo del recurso de reposición. Dentro de la ejecutoria de este proveído se podrá apelar de (sic) la sentencia que no fue objeto de complementación. [...] (negritas y subrayas fuera de texto)*

*Al respecto, la Sala concluye que el inciso 1.º del artículo 287 del CGP, permite aceptar esta interpretación doctrinal, por cuanto la norma solo da carácter de sentencia a la providencia que la adiciona. En efecto, esta disposición regula que cuando se accede a la petición, «**deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria**», y aunque el artículo guarda silencio frente a la decisión que niega la solicitud, es aceptable que esta decisión tenga la naturaleza de auto interlocutorio.*

Lo anterior tiene su razón de ser en que la adición agrega o adiciona elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial, o de la de reconvencción, o de las acumuladas, o puntos que debían resolverse en su contenido. Ello conlleva a que existan nuevos puntos o factores que los sujetos procesales deben analizar al momento de evaluar la posibilidad de recurrir tanto la decisión inicial como su complementaria, o no. Por el contrario, cuando es negada la petición de adición, la nueva providencia nada nuevo trae frente a la sentencia inicial; es decir, no cambia la situación allí planteada por el despacho judicial. Conforme a lo anterior, esta última providencia tiene naturaleza de auto y queda ejecutoriada tres (3) días después de notificada.

Ahora bien, una lectura inicial del inciso final del artículo 287 del CGP y del artículo 322 ordinal 2.º inciso 2 ib., llevaría a concluir que providencia que es objeto de solicitud de adición, solo podrá recurrirse dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre esta petición, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Sin embargo, no debe olvidarse que la parte que solicita la adición del fallo permanece atenta a la definición de los aspectos por los cuales hace la solicitud y solo sabrá si tiene interés para recurrir la decisión inicial, o no, cuando se decida la petición realizada. Bajo esta óptica no sería admisible acortar el término de ejecutoria de la sentencia y obligar a recurrirla dentro de los tres (3) días de ejecutoria del auto que niegue la petición de adición.

Para ello, es necesario recordar que Colombia es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de San José), la cual consagra una obligación estatal de garantizar la tutela judicial efectiva – art. 8 ordinal 132 y 25 ordinales 1 y 2 literal b)-,33 y dentro del contenido de este compromiso se encuentra el deber de permitir a los sujetos intervinientes en los procesos judiciales, que puedan ser escuchados por una autoridad judicial, con trámites sencillos y efectivos.

Bajo estos parámetros y con el fin de cumplir la norma convencional que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado, la interpretación interna de las normas procesales debe ceñirse al principio de interpretación pro homine o pro persona, según el cual «se impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y

Reparación Directa

Demandante: Gladys Cecilia Maya y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Presbítero Emigdio Palacio del municipio de Entrerriós

Rad: 05001 33 33 024 **2017 00620** 00

consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional».

Además, según la misma Corte Constitucional, este un criterio de interpretación fundado en las obligaciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 93.º de la Carta Política, bajo el entendido que los «derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia», que se estipulan, además, en el artículo 5.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo tanto, este principio impone que «sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental».

La doctrina también ha definido este principio como «un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre».

(...)

Conforme a lo expuesto, es claro que la interpretación de las normas procesales que realice el operador judicial, debe estar siempre orientada a garantizar el principio de acceso material a la administración de justicia. [...]

Así las cosas, en aras de facilitar el acceso al recurso de apelación, es exigible la interpretación bajo la cual se concluya que el término de ejecutoria de la sentencia inicial vuelve a computarse, conforme la misma filosofía que tiene este término en el CGP, después que se ha negado la adición.

En efecto, como hay diferencia en los términos para recurrir las sentencias entre ambas codificaciones, no puede limitarse el ejercicio del derecho a la apelación del fallo inicial en materia contencioso administrativa. Lo anterior, por cuanto la aplicación de la figura procesal regulada en el CGP – adición de sentencias –, debe hacerse de conformidad y en armonía con la naturaleza de los términos previstos en el CPACA para recurrir las sentencias judiciales.

Así las cosas, en este caso concreto de hermenéutica procesal, como la ley prevé que la sentencia solo quedará ejecutoriada una vez se decida la solicitud de adición, la oportunidad para recurrir debe ser la misma que había respecto de la sentencia inicial, aunque la petición de adición sea negada. Es decir, no solo deben computarse los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que así lo decide, sino que reinicia el cómputo de la ejecutoria de la sentencia, que en esta jurisdicción es de diez (10) días”.

Así las cosas, se reitera que el término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia emitida bajo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando la solicitud de adición es negada después del cómputo de la ejecutoria del fallo, es de 10 días contados a partir de la notificación del proveído que resuelve la adición, ello en consideración al término otorgado a las partes para interponer el recurso de apelación contra la decisión primigenia.

III. DE LA DECISIÓN DEL CASO

3.1. En el caso objeto de estudio, el Despacho conforme sentencia del **09 de diciembre de 2020**, accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, decisión que fue notificada a las partes por correo electrónico el **12 de marzo de 2020** y por estados el **13 de marzo del mismo año**, tal como obra a folios 346 a 348 del plenario.

Reparación Directa

Demandante: Gladys Cecilia Maya y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Presbítero Emigdio Palacio del municipio de Entrerriós

Rad: 05001 33 33 024 **2017 00620 00**

3.2. Visto lo anterior, se tiene en principio que, el término de ejecutoria de la sentencia corrió hasta el **21 de enero de 2020**; no obstante, y encontrándose en curso dicho término, el **18 de diciembre de 2019**, el apoderado de la entidad demandada presentó solicitud de adición de la sentencia, la cual, fue resuelta negativamente por auto que se notificó por estados el **12 de marzo de 2020**.

3.3. Así las cosas, y en consideración con lo expuesto en acápites anteriores, el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fenecía el **21 de enero de 2020**.

3.4. Pese a lo anterior y como quiera que hubo una solicitud de adición de sentencia, la que fue negada y notificada el 12 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada esta decisión solo hasta el 9 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos por la emergencia sanitaria. Quiere ello decir que el **27 de julio de 2020¹**, vencían los 10 días hábiles posteriores a la notificación de la providencia que negó la adición de la sentencia y hasta esta fecha podía interponer recurso de apelación que hiciera alusión a los argumentos estudiados en la negativa a la adición, en tanto es claro que frente a ellos no se pronunció en el escrito de enero de 2020, pues la parte frente a ese punto solicitó la adición, la que en su sentir, tendría vocación de prosperidad y en ese sentido, pues, consideraba no se hacía necesario apelar.

Es entonces ante la negativa de la adición de la sentencia, que nace el interés para recurrir, por lo que el escrito presentado el 1 de julio debe tenerse como parte de la apelación, la que se dijo, de conformidad con lo narrado y la decisión del Consejo de Estado, ha de tenerse que fue presentada dentro del término legal.

3.5. En ese orden de ideas, y dado que el escrito de *adición al recurso de apelación* presentado por el apoderado de la entidad demandada el 1º de julio de 2020 fue radicado dentro de término, el Despacho procederá a reponer la decisión adoptada en audiencia de conciliación del pasado 20 de noviembre de 2020. Por tanto, se admitirá la adición al recurso de apelación interpuesto el 20 de enero de 2020 por la entidad demandada.

3.6. Corolario de lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo, tanto los recursos presentados el 17 y 20 de enero de 2020, así como la adición al recurso de apelación presentado el 1º de julio de 2020, a través del cual se complementa el escrito radicado por el apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

IV. RESUELVE

PRIMERO. REPONER lo decidido en audiencia de conciliación del 20 de noviembre de 2020, en tanto sólo se concedió el recurso de apelación respecto

¹ Dicho término se extiende hasta esa fecha, de conformidad con la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la propagación del COVID -19 (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 08). Suspensión que fue levantada a partir del 1º de julio de 2020, con algunas restricciones dependiendo la sede judicial y la tasa de contagios.

Reparación Directa

Demandante: Gladys Cecilia Maya y otros

Demandado: E.S.E. Hospital Presbítero Emigdio Palacio del municipio de Entrerriós

Rad: 05001 33 33 024 **2017 00620** 00

al escrito presentado el 20 de enero de 2020, por el apoderado de la E.S.E. Hospital Presbítero Emigdio Palacio del municipio de Entrerriós.

SEGUNDO: ADICIONAR la decisión tomada el 20 de noviembre de 2020, en el sentido de entender que la apelación se concede frente al recurso interpuesto por la parte accionada, y que comprende los dos, esto es, los presentados el **20 de enero** y **1º de julio**, ambos del año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, remítase el expediente ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ea4451e19e9f710f3f48fd20da796af45fb4679c487de2d746035e215025e7

Documento generado en 09/12/2020 02:21:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>